

Informe Secretarial. Soledad, diciembre 14 de 2020.

Señora Jueza, a su despacho el presente Proceso Verbal Sumario de Mínima Cuantía- Acción Reivindicatoria promovido por la señora GLORIA ESTHER JIMENEZ CIFUENTES, mediante apoderado judicial, contra PERSONAS INDETERMINADAS, asignado por reparto a este estrado judicial con Código Único de Radicación: 08758-41-89-002-2020-00579-00. Sírvase proveer. La Secretaria.

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, Abril 29 de 2021.

Por intermedio de procurador judicial la señora GLORIA ESTHER JIMENEZ CIFUENTES promueve Proceso Verbal Sumario de Mínima Cuantía- Acción Reivindicatoria- contra PERSONAS INDETERMINADAS.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda Verbal Sumaria de Mínima Cuantía que debe ser analizada para efectos de su admisión, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso así como en los especiales narrados en el artículo 390 ejusdem.

Y es que revisada la demanda y sus anexos se observa que en la misma si bien se afirma en el acápite de juramento estimatorio que la cuantía es de \$7.910.000 M.L., en ella no se aporta el respectivo Certificado de Avalúo Catastral del bien inmueble que se pretende reivindicar y al que hace referencia el numeral 3 del Artículo 26 del Código General del Proceso.

Directamente correlacionado con lo anterior, se encuentra la omisión en cuantificar la cuantía conforme lo ordena el numeral 9º del artículo 82 del Código General del Proceso. Ello, como quiera que resulta inadmisibile la expresión *"el siguiente proceso lo estimo en mínima cuantía equivalente a 38 salarios mínimos mensuales legales vigentes."* Atiéndase para tal efecto, el artículo 26 del Código General del Proceso.

Así las cosas no es posible determinar la competencia por este factor (Cuantía).

No es clara la parte demandante en los hechos y las pretensiones de la demanda, en razón a que si bien es cierto en los primeros los narra como si se tratara de un proceso reivindicatorio de dominio, no lo es menos que en la pretensión primera hace alusión a que se *"declare que el dominio pleno y absoluto pertenece a la señora GLORIA ESTHER JIMENEZ CIFUENTES"* como si se tratara de un proceso de pertenencia lo que se suma, que la segunda pretensión seria subsidiaria de la primera, al solicitar que como consecuencia de ella se ordene la restitución del inmueble.

Es necesario que la parte demandante, redacte de manera clara y precisa los hechos en los cuales fundamenta su demanda, así como también se hace necesario que las pretensiones guarden estrecha relación con lo narrado allí.

Así mismo, la demandante no indica en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, lleva a este estrado judicial a inadmitir la demanda y se le otorgará a la convocante a juicio el término de cinco (05) días, para efectos de que subsane el error precisado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero.- INADMITIR la presente demanda Verbal Sumaria por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte demandante aportar:

- El respectivo Certificado de Avalúo Catastral para efectos de determinar la competencia por el factor “Cuantía”.
- Expresar con mayor claridad y precisión los hechos y las pretensiones de la demanda.
- Determinar la cuantía conforme lo expone el artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 26 ejusdem.
- En el poder la dirección de correo electrónico del apoderado.

Segundo.- Reconózcase personería adjetiva al Doctor GEANY DVID FONTANVO OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.824.194 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 272.721 del Consejo Superior de la Judicatura. Ello, en los términos y para los efectos del poder a él conferido visible a folio 18 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


WENDI JOHANNA MANOTAS MORENO

Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE	
SOLEDAD	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>35</u>	Hoy <u>30</u> DE
<u>Abril</u>	DE 2021.
MILENA PAOLA PEREZ MEDINA	
Secretaria	